

terior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Giraldo Callego, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo,

El Gobierno provisional de la República le concede la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizaría en todos sus órdenes si no se convalidara el Decreto-ley de la Dictadura de 11 de Mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre, innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento.

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1927, atinente al Timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el de 25 de Junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido Decreto-

ley de 11 de Mayo de 1926, volviendo al sistema establecido por leyes de abolengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, se declaren incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, y, por tanto, con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de Diciembre de 1927 y 25 de Junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo.

Artículo 2.º En compensación del mayor gasto a que se refiere el artículo anterior, se dan de baja 500.000 pesetas del crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo único, "Dotación de S. M. el Rey", del presupuesto en vigor de la Sección 1.ª, de Obligaciones generales del Estado, "Casa Real".

Artículo 3.º El Gobierno provisional de la República dará cuenta a las Cortes del presente Decreto-

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir del día 22 del corriente mes, de conformidad con el Decreto de igual fecha, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Diego Villa Lindemán, D. Mariano Hernández de Lorenzo y García y D. Enrique Díaz Gutiérrez, Contador decano, Contador de primera clase y Contador de segunda clase, respectivamente, del Tribunal de Cuentas.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Borrás y de March, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, adscrito a la Inspección de Alcoholes de Barcelona.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, que no olvida los límites del mandato que ha salido de las urnas, pero que quiere cumplir plenamente los deberes que en él se le imponen y que considera esencial entre estos deberes el de preparar los instrumentos y las condiciones necesarias para la agobiadora tarea que en días próximos necesitan afrontar las Cortes Constituyentes, concibe el Consejo de

Instrucción pública, no ya sólo como la clave de un complicado sistema técnico y administrativo—cuya labor ha de revisar con un delicado sentido de justicia y equidad—, sino también y muy especialmente como el órgano más eficaz de la renovación creadora que la educación nacional exige para incorporarse rápidamente a los progresos de nuestro tiempo, destacando, a la vez, las características y satisfaciendo las exigencias de nuestra realidad española.

Aspirando, por tanto, a reorganizar el Consejo de Instrucción pública bajo la norma de una gran simplificación, que le proporcione la eficaz flexibilidad que reclama esta hora fecunda, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente (actual Presidente de la Comisión permanente) y 21 Consejeros.

Artículo 2.º El cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública no lleva consigo la obligación de residir en Madrid, siendo compatible con el desempeño de cualquier otro cargo fuera de Madrid.

El cargo de Vicepresidente, por la mayor asiduidad que implica en las tareas del Consejo, deberá residir en Madrid, y tanto él como los demás Consejeros que se hallen en su caso, serán considerados "en comisión del servicio", con derecho al percibo de los haberes que por sus cargos les correspondan.

Artículo 3.º Para la mejor organización del trabajo, los Consejeros se distribuirán en cuatro Secciones:

Primera Sección.—Primera enseñanza.

Segunda Sección.—Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio y otras especiales.

Tercera Sección.—Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección.—Universidades y Escuelas de Veterinaria.

Artículo 4.º El nombramiento de Consejeros se hará con destino a Sección determinada; pero el Consejo podrá acordar, en cualquier momento, aquellos cambios de Sección que estime convenientes para la más eficaz colaboración y el mejor rendimiento de cada uno.

El cargo de Consejero durará cuatro años.

Artículo 5.º El Subsecretario y los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes, que han de colaborar y mantener un contacto estrecho con la labor del Consejo de Instrucción pública, especialmente en

lo referente a iniciativas de reforma y planes de estudio, serán Consejeros natos con derecho a asistir a todas las sesiones, pero sin percibo de dietas.

Artículo 6.º El Consejo funcionará en Pleno y en Secciones.

Las sesiones plenarias, en las que se revisará y unificará la labor de las Secciones, se celebrarán por lo menos una o dos veces por semana y serán presididas por el Presidente del Consejo.

Las reuniones de Sección se celebrarán, a ser posible, una vez por semana y Sección y serán presididas por el Vicepresidente o Consejero en quien delegue.

Artículo 7.º Concebida la obra de la educación nacional y de la cultura, y, por tanto, la del Consejo como una obra unitaria, desde la Escuela maternal hasta la última especialización artística, científica o profesional, la división en Secciones y la labor de conjunto revisora y unificadora de las sesiones plenarias se prevén como normas prácticas para la mejor división del trabajo, pero en todo momento podrá el Consejo sustituir esas normas por las que juzgue más adecuadas.

Artículo 8.º De un modo análogo, el Presidente tiene como función específica prevista en este Decreto, aparte de la función directiva sobre el Consejo y su Secretaría, la de presidir las sesiones plenarias, así como el Vicepresidente, aparte de las funciones delegadas y de sustitución del Presidente, la de presidir los trabajos de las Secciones; pero la labor del Presidente y del Vicepresidente es de tan íntima y continua colaboración, que aquél podrá asistir y presidir las Secciones cuando lo estime oportuno, y el Vicepresidente deberá asistir a las plenarias como nexos indispensables y presidirlas en su caso por delegación del Presidente.

Artículo 9.º A propuesta del Consejo de Instrucción pública podrán ser llamados temporalmente para colaborar en la preparación de reformas, de planes de estudio y demás trabajos orgánicos de la enseñanza, Catedráticos, Profesores, Maestros e Inspectores, con residencia en Madrid o en provincias.

Este requerimiento podrá extenderse a representantes de fuerzas sociales, cuya opinión y colaboración pueda ser de eficacia.

Los que residan fuera de Madrid serán considerados en comisión del servicio durante el tiempo que permanezcan agregados al Consejo.

Artículo 10. La Presidencia del Consejo de Instrucción pública podrá pedir al Ministerio, cuando lo consi-

dere necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de otras instituciones, como también de la Sección de Publicaciones y Estadística y los demás Negociados o Secciones del Ministerio.

Artículo 11. El Gobierno consultará al Consejo en los casos siguientes: formación y reforma de planes y Reglamentos de estudios; creación o supresión de establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de Cátedras de nueva creación; expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; revisión de expedientes de oposiciones, si hubiere en ellos protestas o reclamaciones, y concursos y traslados de Cátedras y Auxiliares; recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; propuestas que se relacionen con Tribunales de oposición y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores o para ser aprobadas como textos útiles en los establecimientos de enseñanza con el criterio de amplia selección, que habrá de sustituir, según la fórmula que el Gobierno adopte a propuesta del propio Consejo de Instrucción pública, al absurdo y por fortuna malogrado ensayo dictatorial del texto único.

Artículo 12. El Presidente del Consejo organizará el régimen de la labor que dicho Cuerpo haya de realizar durante el verano para asegurar la indispensable continuidad de los servicios.

Artículo 13. Los funcionarios de la Secretaría tendrán la obligación de colaborar como Auxiliares en las ponencias de los Consejeros, facilitando el trabajo de éstos con los informes y datos correspondientes.

Artículo 14. Los funcionarios de la Secretaría del Consejo pertenecerán al Cuerpo general administrativo del Ministerio; pero el destino a dicha Secretaría o el cese en la misma se hará siempre a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 15. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo percibirán anualmente 10.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como gastos de representación, compatible, por tanto, con cualquier sueldo o gratificación que disfruten por otro concepto.

Artículo 16. Los Consejeros y los

Secretarios de Sección y Pleno percibirán las dietas de 25 pesetas por sesión, en la misma forma que actualmente disfrutaban.

Artículo 17. Si el Consejo lo estima conveniente para la mejor ejecución de este Decreto, propondrá a la Superioridad un Reglamento por el que haya de regirse.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha reorganizando el Consejo de Instrucción pública, el Gobierno provisional de la República ha tenido a bien nombrar a los Consejeros siguientes:

Sección de Primera enseñanza.

D. Pedro Blanco Suárez, D. Luis Bello Trompeta, doña María Dolores Cebrián y Fernández Villegas, D. Sidonio Pintado Arroyo, D. Fernando Sáinz Ruiz y D. Manuel Ainaud Sánchez.

Sección de Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio y otras especiales.

D. Joaquín Álvarez Pastor, D. Rubén Landa y Baz, D. Leonardo Martín Echevarría, D. Martín Navarro Flores y D. Enrique Rioja y Lo Bianco.

Sección de Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

D. Aurelio Arteta y Errasti, D. Anselmo Miguel Nieto, D. Andrés Ovejero Bustamante y D. Amadeo Vives Roy.

Sección de Universidades y Escuelas de Veterinaria.

D. Cándido Bolívar Pieltain, D. Leopoldo García Alas y García Argüelles, D. Luis Jiménez Asúa, D. Santiago Pi Suñer, D. Claudio Sánchez Albornoz y D. José Xirau y Palau.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Debiendo reorganizarse la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Junta.

Artículo 2.º Se constituye una nueva Junta integrada por los señores siguientes:

Presidente, Sr. Presidente del Gobierno.

Primer Vicepresidente, Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Secretario, D. Juan Negrín y López.

Tesorero, el Síndico del Colegio de Agentes de Bolsa D. Agustín Peláez y Urquina.

Asesor jurídico, D. Felipe Sánchez Román y Gallifa.

Arquitecto Director, D. Modesto López Otero.

Arquitecto de la Junta de Construcciones civiles, D. Bernardo Giner de los Ríos.

Vocales: El Sr. Rector de la Universidad Central, los dos señores Vice-rectores y los cinco señores Decanos, y en representación de cada Facultad, D. Teófilo Hernando Ortega, por la de Medicina; D. José Castillejo y Duarte, por la de Derecho; D. José Giral y Pereira, por la de Farmacia; D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduña, por la de Filosofía y Letras, y D. Enrique Moles Ormella, por la de Ciencias; el Director del Hospital Clínico D. León Cardenal Pujals; por la Escuela de Odontología, D. Bernardino Landete y Aragón; el Director del Jardín Botánico D. Antonio García Varela; el Director del Museo de Ciencias naturales D. Ignacio Bolirav y Urrutia; como Médico libre, Dr. D. Gregorio Marañón y Posadillo; el Director de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio D. Luis de Hoyos y Sáinz; el Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo; el Sr. Director general de Sanidad; el Director de la Escuela de Sanidad D. Gustavo Pittaluga y Sattorini; el Sr. Alcalde de Madrid; el Presidente de la Residencia de Estudiantes y el Presidente de la Federación Universitaria Española D. Arturo Sáenz de la Calzada.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector honorario de la Universidad de Valencia a D. Juan A. Bernabé y Herrero, Catedrático jubilado de la Facultad de

Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector honorario de la Universidad de Valencia a D. Juan Bartual y Moret, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. José María Zumalacárregui y Prat cese en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valencia a D. Mariano Gómez y González, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo